

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Enero de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION.

SEÑORA: Reconociendo, como de justicia es, laudable el propósito que inspiraron siempre las reformas que se han sucedido en nuestra Marina de guerra desde el año 1867 en que se cerró el antiguo Colegio Naval para conseguir la suma mayor de conocimientos en los Oficiales del Cuerpo general de la Armada, conoci-

mientos, por otra parte, precisos, dadas las múltiples aplicaciones que las ciencias tienen en el material flotante, ha de reconocerse también, porque de relieve lo pone la experiencia, que esos propósitos, obligando á recargar los programas de ingreso y los de la Escuela Naval, han ocasionado al fin un efecto contraproducente en otra de las condiciones, no menos esencial en el Oficial de Marina, como lo es la edad de su ingreso para adaptarse á la vida del mar, pues los estudios de preparacion para conseguirlo, y aparte de los grandes sacrificios que representan para los padres, son hoy tales, que con excepciones muy raras puede el aspirante salir de la Escuela Naval en aquella apropiada edad que exige la índole de su carrera para connaturalizarse fácil y eficazmente con ella.

Sucede así, que amparados por las disposiciones vigentes, lo común y general es que nuestros Guardias Marinas salgan hoy á navegar en edades más apropiadas ya para montar guardias de Oficial sobre los puentes de los barcos, que en aquella otra adecuada y conveniente, por más de un concepto, para recibir

la educacion marinera y militar; esencia de la carrera, y tal y como se practica en todas las Marinas de guerra.

Bastan estas consideraciones someramente apuntadas, para comprender la necesidad urgente y perentoria de evitar un daño, que no sólo afecta á lo individual de nuestra Armada, sino además, y es lo primordial para los sagrados intereses de la Nacion, á su mejor y más eficaz servicio, el que exige un personal lo más instruído, y al mismo tiempo lo más joven posible en cada uno de los diferentes empleos; y ya que otras circunstancias y otras causas se opongan á conseguirlo de manera absoluta, siquiera deberá aspirarse á tener un personal menos avanzado en años que aquel que dará á nuestra Marina el actual sistema de ingreso en ella.

Se impone, por tanto, la reforma de éste sobre la base de una prudencial disminucion en las edades, conjuntamente con la reforma de los programas, aligerando éstos, sin quitarles lo esencial é indispensable para la comprension de las teorías que más adelante han de abordarse dentro ya de la Escuela Naval; pero como un cambio brusco en los límites de las edades de ingreso, aunque no lesionaría, en la verdadera acepcion de este concepto, intereses ó derechos reconocidos, si defraudaría legítimas esperanzas y sacrificios hechos al amparo del sistema actual, parece equitativo pasar á otro nuevo de una manera gradual; y si á esto se une programas aligerados respecto á los actuales, el cambio y paso de un extremo á otro, en vez de perjudicar favorecerá, tanto á los que intenten ingresar en la Escuela Naval como al que aspira esta reforma, que no es otro, como ya expresado queda, sino el de lograr ingresen los aspirantes en edad temprana; y en atencion á esta condicion, en la Escuela se limitarán algunos conocimientos de ciencias y aplicaciones, que han de ampliar después los Guardias marinas á su salida ó pase á Oficial, siguiendo inmediatamente un curso *ad hoc* en esta última clase, curso obligatorio, y en forma tal, que garantice por completo su mejor éxito, y que abarcará, no sólo el conocimiento y uso de los torpedos, sino, á más, cuanto se refiera á la teoría y manejo de máquinas y motores empleados en los modernos barcos de guerra.

Todas estas consideraciones, someramente expuestas, impulsan al Minisiro que tiene la honra de suscribir, á proponer, de acuerdo con lo esencial de lo informado por el Centro Consultivo, á la soberana resolucion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1898.—SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M., *Segismundo Bermejo*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, los ingresos por oposicion en la Escuela Naval, seguirán siendo semestrales como hasta aquí.

Art. 2.º En las dos convocatorias y oposiciones correspondientes al año 1898, regirán los límites de edades vigentes; es decir, de diez y ocho años para los hijos de paisanos, y de diez y nueve para los de militares; pero con los programas reformados que van anexos, y que serán los que se exijan ya en adelante.

Art. 3.º En las convocatorias del año 1899, el límite de las edades será el de diez y siete años para los hijos de paisanos, y de diez y ocho para los de militares.

Art. 4.º En las siguientes convocatorias, ó sean desde las que corresponden al año 1900, el límite mánimum de la edad de ingreso en la Escuela Naval será el de diez y seis años indistintamente para hijos de paisanos y de militares, y el mánimum doce para los hijos de militares, y trece para los de paisano.

Art. 5.º La Junta facultativa de la Escuela Naval procederá seguidamente y con la mayor prontitud posible á proponer al Ministro del ramo las reformas que deban sufrir las asignaturas que en ellas se cursan, teniendo en cuenta las bases siguientes:

A. Que los cursos seguirán siendo cinco y semestrales, conservando el número, orden y division actual de materias.

B. Que las supresiones hechas en los programas de ingreso que van á regir sean subsanadas en lo esencial y preciso nada más, y en los cursos correspondientes, dentro de la misma Escuela.

C. Que debiendo cursar forzosamente el Oficial al ascender á tal clase Electricidad, Torpedos, Máquinas y Motores, con la necesaria extensión á los usos de la Armada, dentro de la Escuela sólo se les dará de esas materias una enseñanza elemental á los aspirantes.

D. Que para corresponder al objetivo de estas reformas, que es obtener Oficiales jóvenes, ha de tenerse presente en la redaccion de los programas internos de la Escuela la menor edad que se fija para el ingreso, ó sea la de diez y seis años, á fin de no recargar los estudios más allá de lo preciso, pues para más amplios conocimientos la Marina cuenta con un Centro de enseñanza superior.

Art. 6.º El aprendizaje de los Guardias marinas en los barcos adecuados en que navegarán de continuo, ha de consistir ó versar sobre las materias que siguen:

Práctica constante de observaciones y sus cálculos, Hidrografía expeditiva, Artillería práctica y toda clase de ejercicios militares y de maniobras.

Tendrán además conferencias sobre Arquitectura naval, Táctica, Ordenanzas, Derecho internacional, Meteorología, Derrotas y Geografía ó Historias marítimas.

Art. 7.º Los exámenes de los Guardias marinas para su ascenso á Oficial, que se verificarán en la Escuela naval, han de ser eminentemente prácticos, y con la extensión del programa que en síntesis se expresa en el artículo anterior.

Art. 8.º La Escuela de torpedos procederá seguidamente, y con la brevedad posible los remitirá al Ministerio del ramo, á redactar programas para el estudio teórico y práctico de esa arma, así como el de máquinas y motores, que servirán para el curso especial que seguirán los Oficiales inmediatamente que pasen á esa clase de la de Guardia marina, curso que durará un año; debiéndose tener en cuenta al redactar esos programas el inciso C del art. 5.º de ese decreto.

Art. 9.º Las Guardias marinas que en examen para ascender á Oficial no fuesen aprobados en la práctica y cálculos de observaciones de la navegación, permanecerán un año más en su clase; los que desmerecieran en hidrografía y maniobra, seis meses; y tres, cuando la insuficiencia sea en cualquiera de las otras

materias, y con pérdida de esos periodos de tiempo para antigüedad de Oficial.

Art. 10. El Oficial alumno que no mereciese la declaracion de apto al terminar el curso de torpedos, máquinas y motores lo repetirá en otro año más, á cuyo término ha de lograr el concepto necesario de apto, y en caso contrario, se pasará noticia al Centro Consultivo de la Armada, como Junta clasificadora, para lo que haya lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. Las reformas de estudios dentro de la Escuela Naval empezarán á regir desde el primer semestre del año 1898, y el curso de torpedos, máquinas y motores para los Oficiales alumnos en Septiembre del 99.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado por este decreto, y los reglamentos actuales se reformarán, ó se redactarán de nuevo, según el espíritu y letra del mismo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *Segismundo Bermejo*.

(Gaceta del 9 de Enero de 1898.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

(CONCLUSION.)

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.

376 Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes (Madrid), 1.ª categoria, una plaza de Alguacil primero, con 300 pesetas anuales.

377 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil segundo, con 284 id. id.

378 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Cabo de serenos, con 1'50 pesetas diarias.

379 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Sereno, con 1'25 id. id.

380 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guarda mayor municipal, con 1'50 id. id.

381 Idem, 1.^a categoría, tres plazas de Guarda municipal, 1'25 id. id.

382 Intendencia militar del Cuerpo de Ejército.—Edificios militares del Campamento de Carabanchel, 1.^a categoría, una plaza de Conserje, con 270 pesetas anuales y Pabellon:

383 Ayuntamiento de Bohonal de Ibor (Cáceres), 1.^a categoría, una plaza de Guarda municipal jurado, con 365 id. id.

384 Idem de Badajoz, 1.^a categoría, una plaza de Distinguido de la Guardia municipal, con 822 id. id.

385 Diputación provincial de Toledo.—Hospital de Misericordia, 1.^a categoría, una plaza de Enfermero, con 360 id. id. y manutención.

386 Ayuntamiento de Fuenterrebollo (Segovia), 1.^a categoría, una plaza de Guarda local de los montes de Propios, 0'50 pesetas diarias.

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

387 Ayuntamiento de Constantina (Sevilla), 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal, con 547 pesetas anuales.

388 Ayuntamiento de Viator (Almería), 1.^a categoría, una plaza de Municipal portero, con 580 id. id.

389 Idem de San Fernando (Cádiz), 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal, con 962'50 id. id. y 60 pesetas para vestuario y Médico y botica para él y su familia.

390 Idem de Córdoba, 1.^a categoría, tres plazas de idem, con 730 pesetas anuales. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

391 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de oficio, con 821'25 pesetas anuales.

392 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Pregonero, con 500 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

393 Ayuntamiento de Barrax (Albacete), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 500 pesetas anuales. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

394 Idem de Pinoso (Alicante), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil portero y voz pública, con 640 id. id.

395 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil segundo, con 420 id. id.

396 Idem, 1.^a categoría, tres plazas de Guardia municipal de orden público, con 638'75 id. id.

397 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal á las órdenes del Alcalde pedáneo de la partida rural de Algueña, con 547'50 id. id.

398 Idem, 1.^a categoría, tres plazas de Sereno, con 365 id. id.

399 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Peon dedicado á la reparacion de caminos y calles, con 547'50 id. id.

400 Juzgado de primera instancia é instrucción de San Mateo (Castellon), 1.^a categoría, dos plazas de Alguacil, con 480 id. id. y derechos arrancelarios.

401 Idem de Alcaraz (Albacete), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 540 id. id. é id.

402 Obras públicas de Albacete.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

403 Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 730 pesetas anuales id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

404 Obras públicas de Tarragona.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, veintiocho plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajos

405 Idem id. de Lérida, 1.^a categoría, siete plazas de idem, con 2 id. id. é id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS.

406 Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, tres plazas de

Peon caminero, con 730 pesetas anuales; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

407 Ayuntamiento de Hervás (Logroño), 1.^a categoría, una plaza de Peaton cartero, con 276 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

408 Ayuntamiento de Ragama (Salamanca), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 250 pesetas anuales.

409 Obras públicas de Oviedo.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, veinticinco plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

410 Ayuntamiento de Saldaña (Palencia), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 500 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

411 Ayuntamiento de Meira (Lugo).—Secretaría, 2.^a categoría, una plaza de Escribiente, con 421 pesetas anuales. Tiene el cargo de expender las cédulas personales.

412 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Alcaide carcelero, con 150 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

413 Idem de Muros (Coruña), 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal, con 547'50 id. id.

414 Casa Inclusa de Mondoñedo (Lugo), 1.^a categoría, una plaza de Portero, con 365 idem idem.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

415 Diputación provincial de Baleares.—Casa de Misericordia, 1.^a categoría, una plaza de Vigilante, con 700 pesetas anuales.

416 Idem.—Palacio provincial, 1.^a categoría, una plaza de Mozo primero de limpieza, con 720 id. id.

417 Idem.—Idem, 1.^a categoría, una plaza de Mozo segundo, con 600 id. id.

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Enero próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las *Colecciones legislativas* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que segun sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Diciembre de 1897.—*Correa*.

(Gaceta del 1.^o de Enero de 1898.)

Seccion cuarta.

Núm. 69.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion de 28 de Diciembre de 1897.

Dada cuenta de las diligencias practicadas sobre incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Bamba D. Fernando Arroyo por haber sido nombrado Fiscal municipal optando por este cargo; Visto:

Considerando que de las certificaciones que se acompañan y demás antecedentes aparece plenamente justificado el motivo que se alega, existiendo por tanto la causa de incompatibilidad señalada en el número 2.º del artículo 43 de la ley Municipal; la Comision provincial en sesion de 28 de Diciembre próximo pasado, acordó declarar al Sr. Arroyo incompatible para continuar desempeñando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Bamba y que se comunique al Ayuntamiento é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun determina el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 7 de Enero de 1898.—El Vicepresidente, *Juan García Gil*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Núm. 70.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

TERRITORIAL.

CIRCULAR.

Dispuesto por el art. 58 del Reglamento para el repartimiento y administracion de la Contribucion Territorial de 30 de Septiembre de 1885, que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluacion formen durante el mes de Febrero de cada año el apéndice al amillaramiento á que se refiere el art. 48 del mismo, esta Administracion de Hacienda se cree en el deber de recordar á las expresadas Corporaciones el exacto cumplimiento de lo preceptuado en dicha disposicion y que en armonía á lo que previene el

art. 60, los expresados documentos han de estar expuestos al público indefectiblemente del 1.º al 15 de Marzo próximo, debiendo obrar en esta Administracion el 1.º de Abril siguiente á los efectos del art. 62.

Los expresados apéndices se formarán uno por rústica y por pecuaria y otro por urbana, comprendiendo en ellos la alteraciones habidas desde la formacion del último indicado documento, teniendo entendido que los Ayuntamientos que tienen aprobados los Registros Fiscales sólo han de formar el apéndice correspondiente á la riqueza de rústica y pecuaria, por cuanto las alteraciones de la urbana han de efectuarse con arreglo al Reglamento de edificios y solares de 24 de Enero de 1894.

En los pueblos que no haya habido alteraciones remitirán certificacion, una por rústica y pecuaria y otra por urbana en que así se haga constar, advirtiendo que en cumplimiento del art. 59 del Reglamento de Territorial, á los apéndices se acompañarán los tres estados-resúmenes que el mismo precepto determina.

Esta Administracion espera que los señores Alcaldes cumplirán exactamente con el servicio que se les encomienda en la presente circular no dando lugar á que tenga que hacer uso de los medios coercitivos determinados por el Reglamento con las Corporaciones que no lleven á efecto el importante servicio que se les recuerda.

Valladolid 8 de Enero de 1898.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz*.

Núm. 57.

Ayuntamiento constitucional de Fontihoyuelo.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios económicos de 1893-94, 94-95, 95 á 96 y 1896 á 97, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Fontihoyuelo Enero 4 de 1898.—El Alcalde, *Pedro García*.

Seccion quinta.

NUM. 71.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita en forma y bajo la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, á Segundo Pozo y Valeriano García, vecinos que han sido de esta Ciudad, ignorando su actual paradero, aunque se cree que el Valeriano se encuentra en la villa y Corte de Madrid, para que comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia el día veinticuatro del corriente y hora de las once de su mañana, para asistir como testigos al juicio oral y público de la causa que se sigue contra Alejandro Noguerras y otros, sobre tentativa de homicidio.

Dado en Valladolid á siete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 72.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Juana Borja Gabarri, de veintiseis años de edad, de estado viuda, hija de Narciso y Aquilina, natural de Tórtoles, provincia de Burgos, de oficio cesterera, de estatura regular, ojos castaños, pelo negro, nariz aguileña, boca regular, color moreno, viste falda y pañuelo negros, manton de rayas claras, calza alpargatas, sin domicilio fijo, residente que ha sido en esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerla saber una resolucíon recaída en la causa que se la sigue sobre hurto, apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde parándola el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola caso de ser habida á la Cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Valladolid á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 73.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Hagosaber: Que habiendo cesado Don Juan Fernandez Regueiro en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido por jubilacion, quien desempeñó antes el de Quiroga, y solicitado por el mismo la devolucion de la fianza prestada, se anuncia por primera vez su pretension en el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante tres años cada seis meses, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del referido plazo la presenten ante este Juzgado y el de Quiroga respectivamente, según prescribe el artículo 277 del Reglamento hipotecario en su párrafo primero.

Dado en Valoria la Buena á siete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis Hebrero.—El Secretario de gobierno, Licenciado, Juan Antonio Balboa.

NUM. 74.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZAMORA.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Quintero Lopez, soltero, de veintiocho años de edad, sirviente, natural de Murias de Paredes, provincia de Leon, hijo de Santos y Maria, vecino de Medina del Campo, sin instruccion ni antecedentes penales. Señas personales: es de buena estatura, pelo y ojos castaños, boca y nariz regular, con bigote, bien parecido, sin señas particulares, viste pantalon de pana color pardo, blusa de tela azul, boina azul y zapatos bajos de becerro blanco, para que dentro del térmi-

no de diez días contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valladolid, comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, á fin de que con él se entienda cierta diligencia judicial, pues de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar. Encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado Lorenzo Quintero Lopez, poniéndolo á disposicion de este Tribunal, en la cárcel de Audiencia, contra el que se ha dictado auto de prision en la causa que en union de otros se le sigue por el delito de hurto.

Dado en Zamora á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Deogracias Rodriguez.—P. mandado de S. S.^a, Felix Arranz.

NUM. 91.

Don Carlos Gil Perrin, Abogado del Ilustre Colegio de esta villa y Juez municipal de la misma.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el día primero del mes de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado municipal, tendrá lugar la venta en pública subasta de las ocho partes de veinte que se compone la casa-meson que al final se deslindará, que han sido embargadas para responder de la suma de doscientas veintiuna pesetas, costas causadas y que se causen hasta su completo pago, en virtud de diligencia de juicio verbal civil, y ejecucion de sentencia del mismo, que se sigue en este Juzgado de mi cargo, á instancia del Procurador D. Julio de Remiro y Bustos, en representacion de D. Antonio Alvarez Gutierrez, de esta vecindad, contra D. Fernando Labajo, que lo es de Valladolid.

La falta de título de las ocho partes de casa-meson referidas, se ha suplido por certifi-

cacion del Sr. Registrador de la propiedad del partido, el que se halla unido á los autos y puestos de manifiesto en esta Secretaría, á fin de que se puedan enterar de ellos los que quieran tomar parte en la subasta, no pudiendo exigirse otros.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor del objeto embargado.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de las ocho partes de la casa-meson que son objeto de remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Medina del Campo á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Carlos Gil.—Por su mandado, Elias de Oyagüe, Secretario.

Partes de casa-meson que son objeto de remate.

Ocho partes de las veinte que comprende el todo de la casa-meson situada en la villa de Rueda, en la calle Real, señalada con el número veintitres, la cual linda á la derecha según en ella se entra, con Calleja entremedios de casa de Doña Eusebia Ballesteros, que sale á la calle del Azogue, á la izquierda con casa de D. Juan Santander y por la espalda citada calle del Azogue; se halla tasada toda ella en *seis mil seiscientos noventa y una pesetas y sesenta y cinco céntimos*, siendo el valor de las ocho partes para este remate el de *dos mil seiscientos setenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos*. Medina fecha ut supra.—V.º B.º Carlos Gil.—El Secretario Oyagüe.

Talon núm. 2.

VALLADOLID.—1898.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputacion.